

Diario Oficial

L 376

de la Unión Europea

Edición
en lengua española

Legislación

47º año

23 de diciembre de 2004

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

.....

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

Comité mixto del EEE

| | |
|---|----|
| * Decisión del comité mixto del EEE nº 91/2004 de 9 de julio de 2004 por la que se modifica el anexo I (Cuestiones veterinarias y fitosanitarias) del Acuerdo EEE | 1 |
| * Decisión del comité mixto del EEE nº 92/2004 de 9 de julio de 2004 por la que se modifica el anexo I (Cuestiones veterinarias y fitosanitarias) del Acuerdo EEE | 3 |
| * Decisión del comité mixto del EEE nº 93/2004 de 9 de julio de 2004 por la que se modifica el anexo I (Cuestiones veterinarias y fitosanitarias) del Acuerdo EEE | 6 |
| * Decisión del comité mixto del EEE nº 94/2004 de 9 de julio de 2004 por la que se modifica el anexo I (Cuestiones veterinarias y fitosanitarias) del Acuerdo EEE | 10 |
| * Decisión del comité mixto del EEE nº 95/2004 de 9 de julio de 2004 por la que se modifica el anexo I (Cuestiones veterinarias y fitosanitarias) del Acuerdo EEE | 14 |
| * Decisión del comité mixto del EEE nº 96/2004 de 9 de julio de 2004 por la que se modifica el anexo I (Cuestiones veterinarias y fitosanitarias) del Acuerdo EEE | 17 |
| * Decisión del comité mixto del EEE nº 97/2004 de 9 de julio de 2004 por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE | 19 |
| * Decisión del comité mixto del EEE nº 98/2004 de 9 de julio de 2004 por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE | 21 |
| * Decisión del comité mixto del EEE nº 99/2004 de 9 de julio de 2004 por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE | 23 |
| * Decisión del comité mixto del EEE nº 100/2004 de 9 de julio de 2004 por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE | 25 |
| * Decisión del comité mixto del EEE nº 101/2004 de 9 de julio de 2004 por la que se modifica el anexo VI (Seguridad social) del Acuerdo EEE | 27 |
| * Decisión del comité mixto del EEE nº 102/2004 de 9 de julio de 2004 por la que se modifica el anexo VI (Seguridad social) del Acuerdo EEE | 29 |

| | | |
|------------------------|---|----|
| Sumario (Continuación) | ★ Decisión del comité mixto del EEE nº 103/2004 de 9 de julio de 2004 por la que se modifica el anexo IX (Servicios financieros) del Acuerdo EEE | 31 |
| | ★ Decisión del comité mixto del EEE nº 104/2004 de 9 de julio de 2004 por la que se modifica el anexo IX (Servicios financieros) del Acuerdo EEE | 33 |
| | ★ Decisión del comité mixto del EEE nº 105/2004 de 9 de julio de 2004 por la que se modifica el anexo XI (Servicios de telecomunicaciones) del Acuerdo EEE | 35 |
| | ★ Decisión del comité mixto del EEE nº 106/2004 de 9 de julio de 2004 por la que se modifica el anexo XII (Libre circulación de capitales) del Acuerdo EEE | 37 |
| | ★ Decisión del comité mixto del EEE nº 107/2004 de 9 de julio de 2004 por la que se modifica el anexo XIII (Transporte) del Acuerdo EEE | 39 |
| | ★ Decisión del comité mixto del EEE nº 108/2004 de 9 de julio de 2004 por la que se modifica el anexo XIII (Transporte) del Acuerdo EEE | 41 |
| | ★ Decisión del comité mixto del EEE nº 109/2004 de 9 de julio de 2004 por la que se modifica el anexo XIII (Transporte) del Acuerdo EEE | 43 |
| | ★ Decisión del comité mixto del EEE nº 110/2004 de 9 de julio de 2004 por la que se modifica el anexo XVII (Propiedad intelectual) del Acuerdo EEE | 45 |
| | ★ Decisión del comité mixto del EEE nº 111/2004 de 9 de julio de 2004 por la que se modifica el anexo XVIII (Salud y seguridad en el trabajo, Derecho laboral e igualdad de trato para hombres y mujeres) del Acuerdo EEE | 47 |
| | ★ Decisión del comité mixto del EEE nº 112/2004 de 9 de julio de 2004 por la que se modifica el anexo XVIII (Salud y seguridad en el trabajo, Derecho laboral e igualdad de trato para hombres y mujeres) del Acuerdo EEE | 49 |
| | ★ Decisión del comité mixto del EEE nº 113/2004 de 9 de julio de 2004 por la que se modifica el anexo XX (Medio ambiente) del Acuerdo EEE | 51 |
| | ★ Decisión del comité mixto del EEE nº 114/2004 de 9 de julio de 2004 por la que se modifica el anexo XXI (Estadísticas) del Acuerdo EEE | 53 |

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

COMITÉ MIXTO DEL EEE

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

Nº 91/2004

de 9 de julio de 2004

por la que se modifica el anexo I (Cuestiones veterinarias y fitosanitarias)
del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo I del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 69/2004, de 8 de junio de 2004 (¹).
- (2) Deben incorporarse al Acuerdo la Decisión 2003/506/CE de la Comisión, de 3 de julio de 2003, que modifica la Decisión 2001/881/CE por la que se establece una lista de los puestos de inspección fronterizos que están autorizados para el control veterinario de los animales y productos animales procedentes de terceros países, y la Decisión 2002/459/CE por la que se establece la lista de las unidades de la red informatizada ANIMO (²).
- (3) Debe incorporarse al Acuerdo la Decisión 2003/630/CE de la Comisión, de 29 de agosto de 2003, por la que se establecen las medidas transitorias que debe aplicar Hungría para el control veterinario de los productos de origen animal procedentes de Rumanía (³).
- (4) La presente Decisión no será aplicable a Liechtenstein.

(¹) DO L 349 de 25.11.2004, p. 23.

(²) DO L 172 de 10.7.2003, p. 16.

(³) DO L 218 de 30.8.2003, p. 55.

DECIDE:

Artículo 1

El apartado 1.2 del capítulo I del anexo I del Acuerdo quedará modificado como sigue:

- 1) En el punto 39 (Decisión 2001/881/CE de la Comisión) y en el punto 46 (Decisión 2002/459/CE de la Comisión) se añadirá el guion siguiente:

«— **32003 D 0506**: Decisión 2003/506/CE de la Comisión, de 3 de julio de 2003 (DO L 172 de 10.7.2003, p. 16).».
- 2) Despues del punto 113 (Decisión 2002/349/CE de la Comisión) se añadirá el punto siguiente:

«114. **32003 D 0630**: Decisión 2003/630/CE de la Comisión, de 29 de agosto de 2003, por la que se establecen las medidas transitorias que debe aplicar Hungría para el control veterinario de los productos de origen animal procedentes de Rumania (DO L 218 de 30.8.2003, p. 55).

El presente acto será aplicable tambien a Islandia.».

Artículo 2

Los textos de las Decisiones 2003/506/CE y 2003/630/CE en lenguas islandesa y noruega, anejos a las respectivas versiones lingüisticas de la presente Decisión, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 10 de julio de 2004, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo (*).

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 9 de julio de 2004.

Por el Comité Mixto del EEE
El Presidente
Kjartan JÓHANSSON

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE
Nº 92/2004

de 9 de julio de 2004

**por la que se modifica el anexo I (Cuestiones veterinarias y fitosanitarias)
del Acuerdo EEE**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo I del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 69/2004, de 8 de junio de 2004 (¹).
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo la Decisión 2003/362/CE de la Comisión, de 14 de mayo de 2003, por la que deroga la Decisión 98/399/CE y se aprueba el plan de erradicación de la peste porcina clásica de los jabalíes en la provincia de Varese (Italia) (²).
- (3) Debe incorporarse al Acuerdo la Decisión 2003/363/CE de la Comisión, de 14 de mayo de 2003, por la que se aprueba el plan de erradicación de la peste porcina clásica de los jabalíes en determinadas zonas de Bélgica (³).
- (4) Debe incorporarse al Acuerdo la Decisión 2003/422/CE de la Comisión, de 26 de mayo de 2003, por la que se aprueba un manual de diagnóstico de la peste porcina africana (⁴).
- (5) Debe incorporarse al Acuerdo la Decisión 2003/435/CE de la Comisión, de 16 de junio de 2003, que deroga la Decisión 2002/182/CE por la que se aprueba el plan modificado presentado por Austria para erradicar la peste porcina clásica del porcino salvaje en Baja Austria (⁵).
- (6) Debe incorporarse al Acuerdo la Decisión 2003/436/CE de la Comisión, de 16 de junio de 2003, por la que se modifica la Decisión 2002/975/CE relativa a la introducción de la vacunación para completar las medidas destinadas a controlar las infecciones de influenza aviar de baja patogenicidad en Italia y a las medidas específicas de control de los desplazamientos (⁶).
- (7) La presente Decisión no será aplicable a Islandia ni a Liechtenstein.

(¹) DO L 349 de 25.11.2004, p. 23.

(²) DO L 124 de 20.5.2003, p. 42.

(³) DO L 124 de 20.5.2003, p. 43.

(⁴) DO L 143 de 11.6.2003, p. 35.

(⁵) DO L 149 de 17.6.2003, p. 32.

(⁶) DO L 149 de 17.6.2003, p. 33.

DECIDE:

Artículo 1

El capítulo I del anexo I del Acuerdo quedará modificado de la forma especificada en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los textos de las Decisiones 2003/362/CE, 2003/363/CE, 2003/422/CE, 2003/435/CE y 2003/436/CE en lengua noruega, anejos a la correspondiente versión lingüística de la presente Decisión, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 10 de julio de 2004, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo (*).

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 9 de julio de 2004.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente
Kjartan JÓHANSSON

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

ANEXO

de la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 92/2004

El apartado 3.2 del capítulo I del anexo I del Acuerdo quedará modificado como sigue:

- 1) Después del punto 26 (Decisión 2002/975/CE de la Comisión) se añadirá el texto siguiente:
«, modificada por:
 - **32003 D 0436:** Decisión 2003/436/CE de la Comisión, de 16 de junio de 2003 (DO L 149 de 17.6.2003, p. 33).».
- 2) Después del punto 27 (Decisión 2003/218/CE de la Comisión) se añadirá el punto siguiente:
«28. **32003 D 0422:** Decisión 2003/422/CE de la Comisión, de 26 de mayo de 2003, por la que se aprueba un manual de diagnóstico de la peste porcina africana (DO L 143 de 11.6.2003, p. 35).».
- 3) Después del punto 21 (Decisión 2003/136/CE de la Comisión), bajo el encabezamiento «ACTOS QUE LOS ESTADOS DE LA AELC Y EL ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LA AELC DEBERÁN TENER EN CUENTA», se añadirán los puntos siguientes:
 22. **32003 D 0362:** Decisión 2003/362/CE de la Comisión, de 14 de mayo de 2003, por la que deroga la Decisión 98/399/CE y se aprueba el plan de erradicación de la peste porcina clásica de los jabalíes en la provincia de Varese (Italia) (DO L 124 de 20.5.2003, p. 42).
 23. **32003 D 0363:** Decisión 2003/363/CE de la Comisión, de 14 de mayo de 2003, por la que se aprueba el plan de erradicación de la peste porcina clásica de los jabalíes en determinadas zonas de Bélgica (DO L 124 de 20.5.2003, p. 43).
 24. **32003 D 0435:** Decisión 2003/435/CE de la Comisión, de 16 de junio de 2003, que deroga la Decisión 2002/182/CE por la que se aprueba el plan modificado presentado por Austria para erradicar la peste porcina clásica del porcino salvaje en Baja Austria (DO L 149 de 17.6.2003, p. 32).».
- 4) Se suprimirá el texto de los puntos 7 (Decisión 98/399/CE de la Comisión) y 17 (Decisión 2002/182/CE de la Comisión), bajo el encabezamiento «ACTOS QUE LOS ESTADOS DE LA AELC Y EL ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LA AELC DEBERÁN TENER EN CUENTA».

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE**Nº 93/2004****de 9 de julio de 2004****por la que se modifica el anexo I (Cuestiones veterinarias y fitosanitarias del Acuerdo EEE)**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo I del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 69/2004, de 8 de junio de 2004 (¹).
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo la Directiva 2003/43/CE del Consejo, de 26 de mayo de 2003, que modifica la Directiva 88/407/CEE del Consejo por la que se fijan las exigencias de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones de esperma de animales de la especie bovina (²)
- (3) Debe incorporarse al Acuerdo la Decisión 2003/467/CE de la Comisión, de 23 de junio de 2003, por la que se establece el estatuto de determinados Estados miembros y regiones de Estados miembros oficialmente indemnes de tuberculosis, brucelosis y leucosis bovina enzoótica en relación con rebaños bovinos (³)
- (4) Debe incorporarse al Acuerdo la Directiva 2003/50/CE del Consejo, de 11 de junio de 2003, por la que se modifica la Directiva 91/68/CEE en lo que respecta a la intensificación de los controles sobre los movimientos de ovinos y caprinos (⁴)
- (5) Debe incorporarse al Acuerdo la Decisión 2003/575/CE de la Comisión, de 1 de agosto de 2003, que modifica la Decisión 2001/618/CE con el fin de incluir algunos departamentos de Francia y una provincia de Italia en la lista de Estados miembros y regiones libres de la enfermedad de Aujeszky, y en la lista de regiones en las que existen programas aprobados de erradicación de dicha enfermedad (⁵)
- (6) Debe incorporarse al Acuerdo el Reglamento (CE) nº 1398/2003 de la Comisión, de 5 de agosto de 2003, que modifica el anexo A de la Directiva 92/65/CEE del Consejo para incluir el pequeño escarabajo de la colmena (*Aethina tumida*), el ácaro *Tropilaelaps* (*Tropilaelaps spp.*), el Ebola y el virus de la viruela del mono (⁶)
- (7) Debe incorporarse al Acuerdo la Decisión 2003/644/CE de la Comisión, de 8 de septiembre de 2003, por la que se fijan las garantías complementarias que deben cumplir, en relación con las salmonelas, los envíos a Finlandia y a Suecia de aves de corral de reproducción y de pollitos de un día destinados a ser introducidos en manadas de aves de corral de reproducción o en manadas de aves de corral de explotación (⁷)

(¹) DO L 349 de 25.11.2004, p. 23.

(²) DO L 143 de 11.6.2003, p. 23.

(³) DO L 156 de 25.6.2003, p. 74.

(⁴) DO L 169 de 8.7.2003, p. 51.

(⁵) DO L 196 de 2.8.2003, p. 41.

(⁶) DO L 198 de 6.8.2003, p. 3.

(⁷) DO L 228 de 12.9.2003, p. 29.

- (8) Debe incorporarse al Acuerdo la Decisión 2003/708/CE de la Comisión, de 7 de octubre de 2003, por la que se modifican el anexo E de la Directiva 91/68/CEE del Consejo y los anexos I y II de la Decisión 93/198/CEE con objeto de actualizar los modelos de certificados sanitarios para animales de las especies ovina o caprina⁽¹⁾
- (9) Debe incorporarse al Acuerdo la Decisión 2003/732/CE de la Comisión, de 10 de octubre de 2003, que modifica la Decisión 93/52/CEE en lo referente a las provincias italianas reconocidas oficialmente indemnes de brucelosis⁽²⁾
- (10) La Decisión 2003/644/CE deroga la Decisión 95/160/CE de la Comisión⁽³⁾, incorporada al Acuerdo, y que, en consecuencia, debe suprimirse del Acuerdo.
- (11) La Decisión 2003/467/CE deroga las Decisiones 1999/465/CE⁽⁴⁾, 1999/466/CE⁽⁵⁾ y 1999/467/CE⁽⁶⁾ de la Comisión, incorporadas al Acuerdo, y que, en consecuencia, deben suprimirse del Acuerdo.
- (12) La presente Decisión no será aplicable a Islandia ni a Liechtenstein.

DECIDE:

Artículo 1

El capítulo I del anexo I del Acuerdo quedará modificado de la forma especificada en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los textos de las Directivas 2003/43/CE y 2003/50/CE, del Reglamento (CE) nº 1398/2003 y de las Decisiones 2003/467/CE, 2003/575/CE, 2003/644/CE, 2004/708/CE y 2003/732/CE en lengua noruega, anejos a la correspondiente versión lingüística de la presente Decisión, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 10 de julio de 2004, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo (*).

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 9 de julio de 2004.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

Kjartan JÓHANSSON

(1) DO L 258 de 10.10.2003, p. 11.

(2) DO L 264 de 15.10.2003, p. 30.

(3) DO L 105 de 9.5.1995, p. 40.

(4) DO L 181 de 16.7.1999, p. 32.

(5) DO L 181 de 16.7.1999, p. 34.

(6) DO L 181 de 16.7.1999, p. 36.

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

ANEXO

de la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 93/2004

El capítulo I del anexo I del Acuerdo quedará modificado como sigue:

- 1) Después del punto 2 (Directiva 91/68/CEE del Consejo) del la parte 4.1 se añadirán los guiones siguientes:
 - «— **32003 L 0050**: Directiva 2003/50/CE del Consejo, de 11 de junio de 2003 (DO L 169 de 8.7.2003, p. 51),
 - **32003 D 0708**: Decisión 2003/708/CE de la Comisión, de 7 de octubre de 2003 (DO L 258 de 10.10.2003, p. 11).».
- 2) El texto de adaptación del punto 2 (Directiva 91/68/CEE del Consejo) del apartado 4.1 quedará modificado como sigue:
 - 2.1. La nueva adaptación siguiente se insertará antes de la adaptación actual a):
 - «a) en el apartado 14 de la letra b) del artículo 2, se añadirá el texto siguiente:
— Noruega: Fylke».
 - 2.2. Las adaptaciones actuales a), b) y c) pasarán a ser las adaptaciones b), c) y d), respectivamente.
- 3) Después del punto 7 (Directiva 88/407/CEE del Consejo) del apartado 4.1 se añadirá el guión siguiente:
 - «— **32003 L 0043**: Directiva 2003/43/CE del Consejo, de 26 de mayo de 2003 (DO L 143 de 11.6.2003, p. 23).».
- 4) Después del punto 9 (Directiva 92/65/CEE del Consejo) del apartado 4.1 se añadirá el guión siguiente:
 - «— **32003 R 1398**: Reglamento (CE) nº 1398/2003 de la Comisión, de 5 de agosto de 2003 (DO L 198 de 6.8.2003, p. 3).».
- 5) Después del punto 14 (Decisión 93/52/CEE de la Comisión) del apartado 4.2 se añadirá el guión siguiente:
 - «— **32003 D 0732**: Decisión 2003/732/CE de la Comisión, de 10 de octubre de 2003 (DO L 264 de 15.10.2003, p. 30).».
- 6) Después del punto 64 (Decisión 2001/618/CE de la Comisión) del apartado 4.2 se añadirá el guón siguiente:
 - «— **32003 D 0575**: Decisión 2003/575/CE de la Comisión, de 1 de agosto de 2003 (DO L 196 de 2.8.2003, p. 41).».
- 7) Después del punto 69 (Decisión 2004/205/CE de la Comisión) del apartado 4.2 se añadirán los puntos siguientes:
 - «70. **32003 D 0467**: Decisión 2003/467/CE de la Comisión, de 23 de junio de 2003, por la que se establece el estatuto de determinados Estados miembros y regiones de Estados miembros oficialmente indemnes de tuberculosis, brucelosis y leucosis bovina enzoótica en relación con rebaños bovinos (DO L 156 de 25.6.2003, p. 74).».

71. **32003 D 0644:** Decisión 2003/644/CE de la Comisión, de 8 de septiembre de 2003, por la que se fijan las garantías complementarias que deben cumplir, en relación con las salmonelas, los envíos a Finlandia y a Suecia de aves de corral de reproducción y de pollitos de un día destinados a ser introducidos en manadas de aves de corral de reproducción o en manadas de aves de corral de explotación (DO L 228 de 12.9.2003, p. 29).

A efectos del presente Acuerdo, se introducirá la siguiente adaptación en las disposiciones de la Decisión:

Las disposiciones de la presente Decisión se aplicarán a los envíos a Noruega.».

- 8) Se suprimirá el texto de los puntos 31 (Decisión 95/160/CE de la Comisión), 45 (Decisión 1999/467/CE de la Comisión), 46 (Decisión 1999/466/CE de la Comisión) y 60 (Decisión 1999/465/CE de la Comisión) del apartado 4.2.
-

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE**Nº 94/2004****de 9 de julio de 2004****por la que se modifica el anexo I (Cuestiones veterinarias y fitosanitarias) del Acuerdo EEE**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo I del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 69/2004, de 8 de junio de 2004 (¹).
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo la Decisión 2003/378/CE de la Comisión, de 23 de mayo de 2003, que modifica la Decisión 2002/300/CE por la que se establece la lista de zonas autorizadas en relación con Bonamia ostreae y Marteilia refringens (²).
- (3) Debe incorporarse al Acuerdo la Decisión 2003/390/CE de la Comisión, de 23 de mayo de 2003, por la que se establecen condiciones específicas para la puesta en el mercado de especies de animales de acuicultura consideradas inmunes a ciertas enfermedades, así como de sus productos (³).
- (4) Debe incorporarse al Acuerdo la Decisión 2003/458/CE de la Comisión, de 12 de junio de 2003, que modifica los anexos I y II de la Decisión 2002/308/CE, por la que se establecen listas de zonas y piscifactorías autorizadas en relación con la septicemia hemorrágica viral (SHV) y la necrosis hematopoyética infecciosa (NHI) (⁴).
- (5) Debe incorporarse al Acuerdo la Decisión 2003/466/CE de la Comisión, de 13 de junio de 2003, por la que se establecen los criterios para la delimitación de zonas y la adopción de medidas oficiales de vigilancia ante la sospecha o la confirmación de anemia infecciosa del salmón (AIS) (⁵).
- (6) Debe incorporarse al Acuerdo la Decisión 2003/634/CE de la Comisión, de 28 de agosto de 2003, por la que se aprueban programas para obtener la calificación de zonas autorizadas y piscifactorías autorizadas en zonas no autorizadas en relación con la septicemia hemorrágica viral (SHV) y la necrosis hematopoyética infecciosa (NHI) de los peces (⁶).
- (7) Debe incorporarse al Acuerdo la Decisión 2003/729/CE de la Comisión, de 6 de octubre de 2003, que modifica la Decisión 2002/300/CE por la que se establece la lista de zonas autorizadas en relación con Bonamia ostreae y Marteilia refringens (⁷).

(¹) DO L 349 de 25.11.2004, p. 23.

(²) DO L 130 de 27.5.2003, p. 27.

(³) DO L 135 de 3.6.2003, p. 19.

(⁴) DO L 154 de 21.6.2003, p. 93.

(⁵) DO L 156 de 25.6.2003, p. 61.

(⁶) DO L 220 de 3.9.2003, p. 8.

(⁷) DO L 262 de 14.10.2003, p. 37.

- (8) La Decisión 2003/390/CE deroga las Decisiones 93/22/CE⁽¹⁾ y 93/55/CE⁽²⁾ de la Comisión, incorporadas al Acuerdo, y que, en consecuencia, deben suprimirse del Acuerdo.
- (9) La Decisión 2003/634/CE deroga la Decisión 2002/304/CE de la Comisión⁽³⁾, incorporada al Acuerdo, y que, en consecuencia, debe suprimirse del Acuerdo.
- (10) La presente Decisión no es aplicable a Liechtenstein.

DECIDE:

Artículo 1

El capítulo I del anexo I del Acuerdo quedará modificado de la forma especificada en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los textos de las Decisiones 2003/378/CE, 2003/390/CE, 2003/458/CE, 2003/466/CE, 2003/634/CE y 2003/729/CE en lenguas islandesa y noruega, anejos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 10 de julio de 2004, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo (*).

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 9 de julio de 2004.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

Kjartan JÓHANSSON

⁽¹⁾ DO L 16 de 25.1.1993, p. 8.

⁽²⁾ DO L 14 de 22.1.1993, p. 24.

⁽³⁾ DO L 104 de 20.4.2002, p. 37.

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

ANEXO

de la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 94/2004

El capítulo I del anexo I del Acuerdo quedará modificado de la forma especificada a continuación:

- 1) Después del punto 28 (Decisión 2003/422/CE de la Comisión) del apartado 3.2 se añadirá el punto siguiente:

«29. **32003 D 0466:** Decisión 2003/466/CE de la Comisión, de 13 de junio de 2003, por la que se establecen los criterios para la delimitación de zonas y la adopción de medidas oficiales de vigilancia ante la sospecha o la confirmación de anemia infecciosa del salmón (AIS) (DO L 156 de 25.6.2003, p. 61).

Este acto será también aplicable a Islandia.».

- 2) En el punto 65 (Decisión 2002/300/CE de la Comisión) del apartado 4.2 se añadirá lo siguiente:

«, modificada por:

- **32003 D 0378:** Decisión 2003/378/CE de la Comisión, de 23 de mayo de 2003 (DO L 130 de 27.5.2003, p. 27),
- **32003 D 0729:** Decisión 2003/729/CE de la Comisión, de 6 de octubre de 2003 (DO L 262 de 14.10.2003, p. 37).».

- 3) En el punto 66 (Decisión 2002/308/CE de la Comisión) del apartado 4.2 se añadirá el guion siguiente:

«— **32003 D 0458:** Decisión 2003/458/CE de la Comisión, de 12 de junio de 2003 (DO L 154 de 21.6.2003, p. 93).».

- 4) Después del punto 71 (Decisión 2003/644/CE de la Comisión) del apartado 4.2 se añadirán los puntos siguientes:

«72. **32003 D 0390:** Decisión 2003/390/CE de la Comisión, de 23 de mayo de 2003, por la que se establecen condiciones específicas para la puesta en el mercado de especies de animales de acuicultura consideradas inmunes a ciertas enfermedades, así como de sus productos (DO L 135 de 3.6.2003, p. 19).

Este acto será también aplicable a Islandia.

73. **32003 D 0466:** Decisión 2003/466/CE de la Comisión, de 13 de junio de 2003, por la que se establecen los criterios para la delimitación de zonas y la adopción de medidas oficiales de vigilancia ante la sospecha o la confirmación de anemia infecciosa del salmón (AIS) (DO L 156 de 25.6.2003, p. 61).

Este acto será también aplicable a Islandia.».

- 5) Se suprimirá el texto del punto 8 (Decisión 93/22/CEE de la Comisión) y del punto 15 (Decisión 93/55/CEE de la Comisión) del apartado 4.2.

- 6) Después del punto 54 (Decisión 2002/907/CE de la Comisión) del apartado 4.2, bajo el encabezamiento «ACTOS QUE LOS ESTADOS DE LA AELC Y EL ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LA AELC DEBERÁN TENER EN CUENTA», se añadirá el punto siguiente:

«55. 32003 D 0634: Decisión 2003/634/CE de la Comisión, de 28 de agosto de 2003, por la que se aprueban programas para obtener la calificación de zonas autorizadas y piscifactorías autorizadas en zonas no autorizadas en relación con la septicemia hemorrágica viral (SHV) y la necrosis hematopoyética infecciosa (NHI) de los peces (DO L 220 de 3.9.2003, p. 8).

Este acto será también aplicable a Islandia.».

- 7) Se suprimirá el texto del punto 52 (Decisión 2002/304/CE de la Comisión) del apartado 4.2, bajo el encabezamiento «ACTOS QUE LOS ESTADOS DE LA AELC Y EL ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LA AELC DEBERÁN TENER EN CUENTA».
-

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE**Nº 95/2004****de 9 de julio de 2004**

por la que se modifica el anexo I (Cuestiones veterinarias y fitosanitarias) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo I del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 69/2004, de 8 de junio de 2004 (¹).
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo la Decisión 2003/380/CE de la Comisión, de 22 de mayo de 2003, por la que se concede a Suecia una excepción de la Directiva 64/433/CEE del Consejo y se fijan las condiciones sanitarias equivalentes que deben observarse en el despiece de carne fresca (²).
- (3) Debe incorporarse al Acuerdo la Decisión 2003/470/CE de la Comisión, de 24 de junio de 2003, relativa a la autorización de determinados métodos alternativos para el análisis microbiológico de la carne destinada a Finlandia y Suecia (³).
- (4) Debe incorporarse al Acuerdo la Decisión 2003/721/CE de la Comisión, de 29 de septiembre de 2003, por la que se modifica la Directiva 92/118/CEE del Consejo con respecto a las disposiciones relativas al colágeno destinado al consumo humano y se deroga la Decisión 2003/42/CE (⁴).
- (5) Debe incorporarse al Acuerdo la Directiva 2003/74/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, que modifica la Directiva 96/22/CE del Consejo por la que se prohíbe utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal y tireostático y sustancias β-agonistas en la cría de ganado (⁵).
- (6) La presente Decisión no será aplicable a Islandia ni a Liechtenstein.

DECIDE:

Artículo 1

El capítulo I del anexo I del Acuerdo quedará modificado de la forma especificada en el anexo de la presente Decisión.

(¹) DO L 349 de 25.11.2004, p. 23.

(²) DO L 131 de 28.5.2003, p. 18.

(³) DO L 157 de 26.6.2003, p. 66.

(⁴) DO L 260 de 11.10.2003, p. 21.

(⁵) DO L 262 de 14.10.2003, p. 17.

Artículo 2

Los textos de la Directiva 2003/74/CE y de las Decisiones 2003/380/CE, 2003/470/CE y 2003/721/CE en lengua noruega, anejos a la correspondiente versión lingüística de la presente Decisión, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 10 de julio de 2004, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo (*).

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 9 de julio de 2004.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

Kjartan JÓHANSSON

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

ANEXO

de la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 95/2004

El capítulo I del anexo I del Acuerdo quedará modificado de la forma especificada a continuación:

- 1) Después del punto 44 (Decisión 2002/616/CE de la Comisión) del apartado 6.2 se añadirán los puntos siguientes:
 - «**45. 32003 D 0380:** Decisión 2003/380/CE de la Comisión, de 22 de mayo de 2003, por la que se concede a Suecia una excepción de la Directiva 64/433/CEE del Consejo y se fijan las condiciones sanitarias equivalentes que deben observarse en el despiece de carne fresca (DO L 131 de 28.5.2003, p. 18).
 46. **32003 D 0470:** Decisión 2003/470/CE de la Comisión, de 24 de junio de 2003, relativa a la autorización de determinados métodos alternativos para el análisis microbiológico de la carne destinada a Finlandia y Suecia (DO L 157 de 26.6.2003, p. 66).

A los efectos del presente Acuerdo, se introducirá la siguiente adaptación en las disposiciones de la Decisión:

Las disposiciones de la presente Decisión se aplicarán a los envíos a Noruega.».

- 2) En el punto 1 del apartado 7.1 (Directiva 96/22/CE del Consejo) se añadirá el texto siguiente:

«, modificada por:

- **32003 L 0074:** Directiva 2003/74/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003 (DO L 262 de 14.10.2003, p. 17).».
- 3) En el punto 7 (Directiva 92/118/CEE del Consejo) del apartado 5.1, en el punto 15 (Directiva 92/118/CEE del Consejo) del apartado 6.1 y en el punto 16 (Directiva 92/118/CEE del Consejo) del apartado 8.1, se añadirá el guión siguiente:
 - **32003 D 0721:** Decisión 2003/721/CE de la Comisión, de 29 de septiembre de 2003 (DO L 260 de 11.10.2003, p. 21).».
- 4) Se suprimirá el texto del décimo guión (Decisión 2003/42/CE de la Comisión) del punto 15 (Directiva 92/118/CEE del Consejo) del apartado 6.1 y el texto del decimotercer guón (Decisión 2003/42/CE de la Comisión) del punto 16 (Directiva 92/118/CEE del Consejo) del apartado 8.1.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE**Nº 96/2004****de 9 de julio de 2004****por la que se modifica el anexo I (Cuestiones veterinarias y fitosanitarias) del Acuerdo EEE**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo I del Acuerdo fue modificado por el Acuerdo sobre la participación de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Hungría, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca en el Espacio Económico Europeo, firmado en Luxemburgo el 14 de octubre de 2003 (¹).
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo la Directiva 2003/126/CE de la Comisión, de 23 de diciembre de 2003, relativa a los métodos de análisis para determinar los componentes de origen animal a los efectos del control oficial de los piensos (²).
- (3) La Directiva 2003/126/CE deroga la Directiva 98/88/CEE de la Comisión (³), incorporada al Acuerdo, y que, en consecuencia, debe suprimirse del Acuerdo.

DECIDE:

Artículo 1

El capítulo II del anexo I del Acuerdo se modificará como sigue:

1. Después del punto 31h (Directiva 2000/45/CE de la Comisión) se añadirá el punto siguiente:

«31i. **32003 L 0126**: Directiva 2003/126/CE de la Comisión, de 23 de diciembre de 2003, relativa a los métodos de análisis para determinar los componentes de origen animal a los efectos del control oficial de los piensos (DO L 339 de 24.12.2003, p. 78).».

2. Se suprimirá el texto del punto 31d (Directiva 98/88/CE de la Comisión).

(¹) DO L 130 de 29.4.2004, p. 3.

(²) DO L 339 de 24.12.2003, p. 78.

(³) DO L 318 de 27.11.1998, p. 45.

Artículo 2

Los textos de la Directiva 2003/126/CE en lenguas islandesa y noruega, anejos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 10 de julio de 2004, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo (*).

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 9 de julio de 2004.

Por el Comité Mixto del EEE
El Presidente
Kjartan JÓHANSSON

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE**Nº 97/2004****de 9 de julio de 2004****por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo II del Acuerdo fue modificado por el Acuerdo sobre la participación de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Hungría, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca en el Espacio Económico Europeo, firmado en Luxemburgo el 14 de octubre de 2003 (¹).
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo la Decisión 2003/580/CE de la Comisión, de 4 de agosto de 2003, por la que se modifica la Decisión 2000/49/CE que deroga la Decisión 1999/356/CE y se establecen condiciones especiales para la importación de cacahuetes y determinados productos derivados originarios o procedentes de Egipto (²).
- (3) Debe incorporarse al Acuerdo el Reglamento (CE) nº 2277/2003 de la Comisión, de 22 de diciembre de 2003, por el que se modifican los anexos I y II del Reglamento (CEE) nº 2092/91 del Consejo sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios (³).

DECIDE:

Artículo 1

El capítulo XII del anexo II del Acuerdo quedará modificado como sigue:

- 1) En el punto 54b [Reglamento (CEE) 2092/91 del Consejo] se añadirá el guión siguiente:
«— **32003 R 2277**: Reglamento (CE) nº 2277/2003 de la Comisión, de 22 de diciembre de 2003 (DO L 336 de 23.12.2003, p. 68).».
- 2) En el punto 54ze (Decisión 2000/49/CE de la Comisión) se añadirá el texto siguiente:
«, modificada por:
— **32003 D 0580**: Decisión 2003/580/CE de la Comisión, de 4 de agosto de 2003 (DO L 197 de 5.8.2003, p. 31).

(¹) DO L 130 de 29.4.2004, p. 3.

(²) DO L 197 de 5.8.2003, p. 31.

(³) DO L 336 de 23.12.2003, p. 68.

A efectos del presente Acuerdo, se introducirán las siguientes adaptaciones en las disposiciones de la Decisión:

En el anexo II se añadirá el texto siguiente:

| Estado miembro | Punto de entrada |
|----------------|--|
| Islandia | Reikiavik (puerto, aeropuerto), Akranes (puerto), Ísafjörður (puerto, aeropuerto), Sauðárkrúkur (puerto, aeropuerto), Siglufjörður (puerto, aeropuerto), Akureyri (puerto, aeropuerto), Húsavík (puerto, aeropuerto), Seyðisfjörður (puerto, aeropuerto), Neskaupstaður (puerto, aeropuerto), Eskifjörður (puerto, aeropuerto), Vestmannaeyjar (puerto, aeropuerto), Keflavík (puerto, aeropuerto), Hafnarfjörður (puerto), Egilsstaðir (aeropuerto), Höfn í Hornafirði (puerto, aeropuerto), Þorlákshöfn (puerto), Borgarnes (puerto, aeropuerto), Stykkishólmur (puerto, aeropuerto), Búðardalur (puerto, aeropuerto), Patreksfjörður (puerto, aeropuerto), Bolungavík (puerto, aeropuerto), Hólmatvík (puerto, aeropuerto), Blönduós (puerto, aeropuerto), Olafsfjörður (puerto, aeropuerto), Vík í Mýrdal (puerto, aeropuerto), Hvolsvöllur (puerto, aeropuerto), Selfoss (puerto, aeropuerto), Kópavogur (puerto, aeropuerto) |
| Liechtenstein | Puesto fronterizo de Schaanwald |
| Noruega | Oslo» |

Artículo 2

Los textos del Reglamento (CE) nº 2277/2003 y de la Decisión 2003/580/CE en lenguas islandesa y noruega, anejos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 10 de julio de 2004, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo (*).

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 9 de julio de 2004.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

Kjartan JÓHANSSON

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE**Nº 98/2004****de 9 de julio de 2004****por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo II del Acuerdo fue modificado por el Acuerdo sobre la participación de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Hungría, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca en el Espacio Económico Europeo, firmado en Luxemburgo el 14 de octubre de 2003 (¹).
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo la Directiva 2003/101/CE de la Comisión, de 3 de noviembre de 2003, por la que se modifica la Directiva 92/109/CEE del Consejo relativa a la fabricación y puesta en el mercado de determinadas sustancias utilizadas para la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias psicotrópicas (²).

DECIDE:

Artículo 1

En el punto 15f (Directiva 92/109/CEE del Consejo) del capítulo XIII del anexo II del Acuerdo se añadirá el guion siguiente:

«— **32003 L 0101**: Directiva 2003/101/CE de la Comisión, de 3 de noviembre de 2003 (DO L 286 de 4.11.2003, p. 14).».

Artículo 2

Los textos de la Directiva 2003/101/CE en lenguas islandesa y noruega, anejos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 10 de julio de 2004, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo (*).

(¹) DO L 130 de 29.4.2004, p. 3.

(²) DO L 286 de 4.11.2003, p. 14.

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 9 de julio de 2004.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

Kjartan JÓHANSSON

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE**Nº 99/2004****de 9 de julio de 2004****por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo II del Acuerdo fue modificado por el Acuerdo sobre la participación de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Hungría, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca en el Espacio Económico Europeo, firmado en Luxemburgo el 14 de octubre de 2003 (¹).
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo la Directiva 2002/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de enero de 2003, por la que se establecen normas de calidad y de seguridad para la extracción, verificación, tratamiento, almacenamiento y distribución de sangre humana y sus componentes y por la que se modifica la Directiva 2001/83/CE (²).

DECIDE:

Artículo 1

El capítulo XIII del anexo II del Acuerdo quedará modificado como sigue:

1. Después del punto 15t (Directiva 2003/94/CE de la Comisión) se añadirá el punto siguiente:

«15u. **32002 L 0098**: Directiva 2002/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de enero de 2003, por la que se establecen normas de calidad y de seguridad para la extracción, verificación, tratamiento, almacenamiento y distribución de sangre humana y sus componentes y por la que se modifica la Directiva 2001/83/CE (DO L 33 de 8.2.2003, p. 30).».

2. En el punto 15q (Directiva 2001/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo) se añadirá el guión siguiente:

«**32002 L 0098**: Directiva 2002/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de enero de 2003 (DO L 33 de 8.2.2003, p. 30).».

(¹) DO L 130 de 29.4.2004, p. 3.

(²) DO L 33 de 8.2.2003, p. 30.

Artículo 2

Los textos de la Directiva 2002/98/CE en lenguas islandesa y noruega, anejos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 10 de julio de 2004, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo (*).

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 9 de julio de 2004.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente
Kjartan JÓHANSSON

(*) Se han indicado preceptos constitucionales.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE**Nº 100/2004****de 9 de julio de 2004**

por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo II del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 24/2004, de 19 de marzo de 2004 (¹).
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo la Decisión 2004/71/CE de la Comisión, de 4 de septiembre de 2003, relativa a los requisitos básicos de los equipos marinos de comunicación por radio destinados a ser utilizados en buques no cubiertos por el Convenio SOLAS y a participar en el Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítima (SMSSM) (²).

DECIDE:

Artículo 1

Después del punto 4zzl (Decisión 2003/213/CE de la Comisión) del capítulo XVIII del anexo II del Acuerdo se añadirá el punto siguiente:

«4zzm. **32004 D 0071**: Decisión 2004/71/CE de la Comisión, de 4 de septiembre de 2003, relativa a los requisitos básicos de los equipos marinos de comunicación por radio destinados a ser utilizados en buques no cubiertos por el Convenio SOLAS y a participar en el Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítima (SMSSM) (DO L 16 de 23.1.2004, p. 54).».

Artículo 2

Los textos de la Decisión 2004/71/CE en lenguas islandesa y noruega, anejos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 10 de julio de 2004, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo (*).

(¹) DO L 127 de 29.4.2004, p. 130.

(²) DO L 16 de 23.1.2004, p. 54.

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 9 de julio de 2004.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

Kjartan JÓHANSSON

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE**Nº 101/2004****de 9 de julio de 2004****por la que se modifica el anexo VI (Seguridad social) del Acuerdo EEE**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo VI del Acuerdo fue modificado por el Acuerdo sobre la participación de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Hungría, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca en el Espacio Económico Europeo, firmado en Luxemburgo el 14 de octubre de 2003 (¹).
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo el Reglamento (CE) nº 631/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo, relativo a la aplicación de los regímenes de Seguridad Social a los trabajadores por cuenta ajena, los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, y el Reglamento (CEE) nº 574/72 del Consejo, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1408/71, en lo que se refiere a la armonización de los derechos y la simplificación de los procedimientos (²).

DECIDE:

Artículo 1

En el punto 1 [Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo] y en el punto 2 [Reglamento (CEE) nº 574/72 del Consejo] del anexo VI del Acuerdo se añadirá el guión siguiente:

«— **32004 D 0631:** Reglamento (CE) nº 631/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004 (DO L 100 de 6.4.2004, p. 1).»

Artículo 2

Los textos del Reglamento (CE) nº 631/2004 en lenguas islandesa y noruega, anejos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 10 de julio de 2004, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo (*).

(¹) DO L 130 de 29.4.2004, p. 3.

(²) DO L 100 de 6.4.2004, p. 1.

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 9 de julio de 2004.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

Kjartan JÓHANSSON

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE**Nº 102/2004****de 9 de julio de 2004****por la que se modifica el anexo VI (Seguridad social) del Acuerdo EEE**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo VI del Acuerdo fue modificado por el Acuerdo sobre la participación de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Hungría, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca en el Espacio Económico Europeo, firmado en Luxemburgo el 14 de octubre de 2003 (¹).
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo la Decisión nº 189, de 18 de junio de 2003, dirigida a sustituir por una tarjeta sanitaria europea los formularios necesarios para la aplicación de los Reglamentos (CEE) nº 1408/71 y (CEE) nº 574/72 del Consejo, en lo que respecta al acceso a la asistencia sanitaria durante una estancia temporal en un Estado miembro distinto del Estado competente o de residencia (²).
- (3) Debe incorporarse al Acuerdo la Decisión nº 190, de 18 de junio de 2003, relativa a las características técnicas de la tarjeta sanitaria europea (³).
- (4) Debe incorporarse al Acuerdo la Decisión nº 191, de 18 de junio de 2003, relativa a la sustitución de los formularios E 111 y E 111 B por la tarjeta sanitaria europea (⁴).

DECIDE:

Artículo 1

Después del punto 3.64. (Decisión nº 188) del anexo VI del Acuerdo se añadirán los puntos siguientes:

- «3.65. **32003 D 0751:** Decisión nº 189, de 18 de junio de 2003, dirigida a sustituir por una tarjeta sanitaria europea los formularios necesarios para la aplicación de los Reglamentos (CEE) nº 1408/71 y (CEE) nº 574/72 del Consejo, en lo que respecta al acceso a la asistencia sanitaria durante una estancia temporal en un Estado miembro distinto del Estado competente o de residencia (DO L 276 de 27.10.2003, p. 1).
- 3.66. **32003 D 0752:** Decisión nº 190, de 18 de junio de 2003, relativa a las características técnicas de la tarjeta sanitaria europea (DO L 276 de 27.10.2003, p. 4).

(¹) DO L 130 de 29.4.2004, p. 3.

(²) DO L 276 de 27.10.2003, p. 1.

(³) DO L 276 de 27.10.2003, p. 4.

(⁴) DO L 276 de 27.10.2003, p. 19.

A efectos del presente Acuerdo, se introducirán las siguientes adaptaciones en las disposiciones de la Directiva:

De acuerdo con el punto 3.3.2. del anexo de la Decisión, las tarjetas sanitarias europeas expedidas por los Estados de la AELC-EEE no llevarán las estrellas europeas. No obstante, dichos Estados deberán tener la posibilidad de insertar las estrellas en una fase posterior, en caso necesario.

- 3.67. **32003 D 0753:** Decisión nº 191, de 18 de junio de 2003, relativa a la sustitución de los formularios E 111 y E 111 B por la tarjeta sanitaria europea (DO L 276 de 27.10.2003, p. 19).».

Artículo 2

Los textos de las Decisiones nº 189, nº 190 y nº 191 en lenguas islandesa y noruega, anejos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 10 de julio de 2004, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo (*).

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 9 de julio de 2004.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

Kjartan JÓHANSSON

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE**Nº 103/2004****de 9 de julio de 2004****por la que se modifica el anexo IX (Servicios financieros) del Acuerdo EEE**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo IX del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 73/2004, de 8 de junio de 2004 (¹).
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo el Reglamento (CE) nº 2273/2003 de la Comisión, de 22 de diciembre de 2003, por el que se aplica la Directiva 2003/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a las exenciones para los programas de recompra y la estabilización de instrumentos financieros (²).
- (3) Debe incorporarse al Acuerdo la Directiva 2003/124/CE de la Comisión, de 22 de diciembre de 2003, a efectos de la aplicación de la Directiva 2003/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la definición y revelación pública de la información privilegiada y la definición de manipulación del mercado (³).
- (4) Debe incorporarse al Acuerdo la Directiva 2003/125/CE de la Comisión, de 22 de diciembre de 2003, a efectos de la aplicación de la Directiva 2003/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la presentación imparcial de las recomendaciones de inversión y la revelación de conflictos de intereses (⁴).

DECIDE:

Artículo 1

Después del punto 29b (Directiva 2003/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo) del anexo IX del Acuerdo, se añadirán los puntos siguientes:

- «29c. **32003 R 2273**: Reglamento (CE) nº 2273/2003 de la Comisión, de 22 de diciembre de 2003, por el que se aplica la Directiva 2003/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a las exenciones para los programas de recompra y la estabilización de instrumentos financieros (DO L 336 de 23.12.2003, p. 33).
- 29d. **32003 L 0124**: Directiva 2003/124/CE de la Comisión, de 22 de diciembre de 2003, a efectos de la aplicación de la Directiva 2003/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la definición y revelación pública de la información privilegiada y la definición de manipulación del mercado (DO L 339 de 24.12.2003, p. 70).

(¹) DO L 349 de 25.11.2004, p. 30.

(²) DO L 336 de 23.12.2003, p. 33.

(³) DO L 339 de 24.12.2003, p. 70.

(⁴) DO L 339 de 24.12.2003, p. 73.

29e. **32003 L 0125**: Directiva 2003/125/CE de la Comisión, de 22 de diciembre de 2003, a efectos de la aplicación de la Directiva 2003/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la presentación imparcial de las recomendaciones de inversión y la revelación de conflictos de intereses (DO L 339 de 24.12.2003, p. 73).».

Artículo 2

Los textos del Reglamento (CE) nº 2273/2003 y de las Directivas 2003/124/CE y 2003/125/CE en lenguas islandesa y noruega, anejos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 10 de julio de 2004, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo (*).

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 9 de julio de 2004.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

Kjartan JÓHANSSON

(*) Se han indicado preceptos constitucionales.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE**Nº 104/2004****de 9 de julio de 2004****por la que se modifica el anexo IX (Servicios financieros) del Acuerdo EEE**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo IX del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 73/2004, de 8 de junio de 2004 (¹).
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo la Directiva 2002/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativa a la supervisión adicional de las entidades de crédito, empresas de seguros y empresas de inversión de un conglomerado financiero, y por la que se modifican las Directivas 73/239/CEE, 79/267/CEE, 92/49/CEE, 92/96/CEE, 93/6/CEE y 93/22/CEE del Consejo y las Directivas 98/78/CE y 2000/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (²).

DECIDE:

Artículo 1

El anexo IX del Acuerdo se modificará como sigue:

- 1) Despu  s del punto 30d (Directiva 2002/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo) se añadir   el punto siguiente:

«30e. **32002 L 0087**: Directiva 2002/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativa a la supervisi  n adicional de las entidades de cr  dito, empresas de seguros y empresas de inversi  n de un conglomerado financiero, y por la que se modifican las Directivas 73/239/CEE, 79/267/CEE, 92/49/CEE, 92/96/CEE, 93/6/CEE y 93/22/CEE del Consejo y las Directivas 98/78/CE y 2000/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 35 de 11.2.2003, p. 1).».

- 2) En el punto 2 (primera Directiva 73/239/CEE del Consejo), en el punto 7a (Directiva 92/49/CEE del Consejo), en el punto 30a (Directiva 93/6/CEE del Consejo), en el punto 30b (Directiva 93/22/CEE del Consejo) y en el punto 14 (Directiva 2000/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo), se añadir   el gu  n siguiente:

«— **32002 L 0087**: Directiva 2002/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2002 (DO L 35 de 11.2.2003, p. 1).».

(¹) DO L 349 de 25.11.2004, p. 30.

(²) DO L 35 de 11.2.2003, p. 1.

3) En el punto 11 (Directiva 2002/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo) y en el punto 12c (Directiva 98/78/CE del Parlamento Europeo y del Consejo) se añadirá el texto siguiente:

«, modificada por:

— **32002 L 0087**: Directiva 2002/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2002 (DO L 35 de 11.2.2003, p. 1).».

Artículo 2

Los textos de la Directiva 2002/87/CE en lenguas islandesa y noruega, anejos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 10 de julio de 2004, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo (*).

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 9 de julio de 2004.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

Kjartan JÓHANSSON

(*) Se han indicado preceptos constitucionales.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE**Nº 105/2004****de 9 de julio de 2004****por la que se modifica el anexo XI (Servicios de telecomunicaciones) del Acuerdo EEE**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo XI del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 75/2004, de 8 de junio de 2004 (¹).
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo la Decisión 2003/821/CE de la Comisión, de 21 de noviembre de 2003, relativa al carácter adecuado de la protección de los datos personales en Guernsey (²).

DECIDE:

Artículo 1

Después del punto 5eg (Decisión 2003/490/CE de la Comisión) del anexo XI del Acuerdo se añadirá el punto siguiente:

«5eh. **32003 D 0821**; Decisión 2003/821/CE de la Comisión, de 21 de noviembre de 2003, relativa al carácter adecuado de la protección de los datos personales en Guernsey (DO L 308 de 25.11.2003, p. 27).».

Artículo 2

Los textos de la Decisión 2003/821/CE en lenguas islandesa y noruega, anejos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 10 de julio de 2004, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo (*).

(¹) DO L 349 de 25.11.2004, p. 33.

(²) DO L 308 de 25.11.2003, p. 27.

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 9 de julio de 2004.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

Kjartan JÓHANSSON

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE**Nº 106/2004****de 9 de julio de 2004****por la que se modifica el anexo XII (Libre circulación de capitales) del Acuerdo EEE**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo XII del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 154/2003, de 7 de noviembre de 2003⁽¹⁾.
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo la Directiva 2002/47/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de junio de 2002, sobre acuerdos de garantía financiera⁽²⁾.

DECIDE:

Artículo 1

Después del punto 3 [Reglamento (CE) nº 2560/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo] del anexo XII del Acuerdo se añadirá el punto siguiente:

- «4. **32002 L 0047:** La Directiva 2002/47/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de junio de 2002, sobre acuerdos de garantía financiera (DO L 168 de 27.6. 2002, p. 43).»

Artículo 2

Los textos de la Directiva 2002/47/CE en lenguas islandesa y noruega, anejos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 10 de julio de 2004, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo (*).

⁽¹⁾ DO L 41 de 12.2.2004, p. 47.

⁽²⁾ DO L 168 de 27.6.2002, p. 43.

^(*) Se han indicado preceptos constitucionales.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 9 de julio de 2004.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

Kjartan JÓHANSSON

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE**Nº 107/2004****de 9 de julio de 2004****por la que se modifica el anexo XIII (Transporte) del Acuerdo EEE**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo XIII del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 77/2004, de 8 de junio de 2004 (¹).
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo la Directiva 2003/103/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de noviembre de 2003, por la que se modifica la Directiva 2001/25/CE relativa al nivel mínimo de formación en las profesiones marítimas (²).

DECIDE:

Artículo 1

En el punto 56j (Directiva 2001/25/CE del Parlamento Europeo y del Consejo) del anexo XIII del Acuerdo se añadirá el guión siguiente:

«— **32003 L 0103**: Directiva 2003/103/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de noviembre de 2003 (DO L 326 de 13.12.2003, p. 28).»

Artículo 2

Los textos de la Directiva 2003/103/CE en lenguas islandesa y noruega, anejos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 10 de julio de 2004, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo (*).

(¹) DO L 349 de 25.11.2004,p 36.

(²) DO L 326 de 13.12.2003, p. 28.

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 9 de julio de 2004.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

Kjartan JÓHANSSON

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE**Nº 108/2004****de 9 de julio de 2004****por la que se modifica el anexo XIII (Transporte) del Acuerdo EEE**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo XIII del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 77/2004, de 8 de junio de 2004 ⁽¹⁾.
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo el Reglamento (CE) nº 415/2004 de la Comisión, de 5 de marzo de 2004, que modifica el Reglamento (CE) nº 2099/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se crea el Comité de seguridad marítima y prevención de la contaminación por los buques (COSS) y se modifican los reglamentos relativos a la seguridad marítima y a la prevención de la contaminación por los buques ⁽²⁾.

DECIDE:

Artículo 1

En el punto 56n [Reglamento (CE) nº 2099/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo], en el primer guión [Reglamento (CE) nº 2099/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo] de los puntos 55c [Reglamento (CE) 2978/94 del Consejo], 56 [Reglamento (CEE) nº 613/91 del Consejo] y 56m [Reglamento (CE) nº 417/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo] y en el tercer guión [Reglamento (CE) nº 2099/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo] del punto 56c [Reglamento (CE) nº 3051/95 del Consejo] del anexo XIII del Acuerdo, se añadirá el texto siguiente:

«, modificado por:

- **32004 R 0415:** Reglamento (CE) nº 415/2004 de la Comisión, de 5 de marzo de 2004 (DO L 68 de 6.3.2004, p. 10).»

Artículo 2

El texto del Reglamento (CE) nº 415/2002 en lenguas islandesa y noruega, anejo a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, es auténtico.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 10 de julio de 2004, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo ^(*).

⁽¹⁾ DO L 349 de 25.11.2004, p. 36.

⁽²⁾ DO L 68 de 6.3.2004, p. 10.

^(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 9 de julio de 2004.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

Kjartan JÓHANSSON

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE**Nº 109/2004****de 9 de julio de 2004****por la que se modifica el anexo XIII (Transporte) del Acuerdo EEE**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo XIII del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 77/2004, de 8 de junio de 2004 ⁽¹⁾.
- (2) El Reglamento (CE) nº 2320/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, por el que se establecen normas comunes para la seguridad de la aviación civil ⁽²⁾, fue incorporado al presente Acuerdo mediante la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 61/2004, de 26 de abril de 2004, con algunas adaptaciones específicas por países.
- (3) Debe incorporarse al Acuerdo el Reglamento (CE) nº 68/2004 de la Comisión, de 15 de enero de 2004, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 622/2003 por el que se establecen las medidas para la aplicación de las normas comunes de seguridad aérea ⁽³⁾.

DECIDE:

Artículo 1

En el punto 66i [Reglamento (CE) nº 622/2003 de la Comisión] del anexo XIII del Acuerdo se añadirá el texto siguiente:

«, modificado por:

- **32004 R 0068:** Reglamento (CE) nº 68/2004 de la Comisión, de 15 de enero de 2004 (DO L 10 de 16.1.2004, p. 14).».

Artículo 2

Los textos del Reglamento (CE) nº 68/2004 en lenguas islandesa y noruega, anejos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 10 de julio de 2004, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo ^(*).

⁽¹⁾ DO L 349 de 25.11.2004, p. 36.

⁽²⁾ DO L 355 de 30.12.2002, p. 1.

⁽³⁾ DO L 10 de 16.1.2004, p. 14.

^(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 9 de julio de 2004.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

Kjartan JÓHANSSON

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE**Nº 110/2004****de 9 de julio de 2004****por la que se modifica el anexo XVII (Propiedad intelectual) del Acuerdo EEE**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo XVII del Acuerdo fue modificado por el Acuerdo sobre la participación de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Hungría, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca en el Espacio Económico Europeo, firmado en Luxemburgo el 14 de octubre de 2003 (¹).
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo la Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información (²), rectificada en el DO L 6 de 10.1.2002, p. 70.

DECIDE:

Artículo 1

El anexo XVII del Acuerdo se modificará como sigue:

- 1) Antes del texto de adaptación del punto 7 (Directiva 92/100/CEE del Consejo) y del punto 9 (Directiva 93/98/CEE del Consejo) se añadirá el texto siguiente:

«, modificada por:

— **32001 L 0029:** Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001 (DO L 167 de 22.6.2001, p. 10), rectificada en el DO L 6 de 10.1.2002, p. 70.»

- 2) Después del punto 9d (Directiva 98/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo) se añadirá el punto siguiente:

«9e. **32001 L 0029:** Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información (DO L 167 de 22.6.2001, p. 10), rectificada en el DO L 6 de 10.1.2002, p. 70.

A efectos del presente Acuerdo, se introducirá la siguiente adaptación en las disposiciones de la Directiva:

Se pedirá a los Estados de la AELC que envíen representantes a las reuniones del Comité de contacto.».

(¹) DO L 130 de 29.4.2004, p. 3.

(²) DO L 167 de 22.6.2001, p. 10.

Artículo 2

Los textos de la Directiva 2001/29/CE, rectificada en el DO L 6 de 10.1.2002, p. 70, en lenguas islandesa y noruega, anejos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 10 de julio de 2004, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo (*).

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 9 de julio de 2004.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente
Kjartan JÓHANSSON

(*) Se han indicado preceptos constitucionales.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE**Nº 111/2004****de 9 de julio de 2004**

por la que se modifica el anexo XVIII (Salud y seguridad en el trabajo, Derecho laboral e igualdad de trato para hombres y mujeres) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo XVIII del Acuerdo fue modificado por el Acuerdo sobre la participación de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Hungría, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca en el Espacio Económico Europeo, firmado en Luxemburgo el 14 de octubre de 2003 (¹).
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo la Recomendación 2003/134/CE del Consejo, de 18 de febrero de 2003, relativa a la mejora de la protección de la salud y la seguridad en el trabajo de los trabajadores autónomos (²).

DECIDE:

Artículo 1

Después del punto 16k [Comunicación COM(2000) 466 final de la Comisión] del anexo XVIII del Acuerdo se añadirá el punto siguiente:

«16l. **32003 H 0134**: Recomendación 2003/134/CE del Consejo, de 18 de febrero de 2003, relativa a la mejora de la protección de la salud y la seguridad en el trabajo de los trabajadores autónomos (DO L 53 de 28.2.2003, p. 45).».

Artículo 2

Los textos de la Recomendación 2003/134/CE en lenguas islandesa y noruega, anejos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 10 de julio de 2004, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo (*).

(¹) DO L 130 de 29.4.2004, p. 3.

(²) DO L 53 de 28.2.2003, p. 45.

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 9 de julio de 2004.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

Kjartan JÓHANSSON

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE**Nº 112/2004****de 9 de julio de 2004****por la que se modifica el anexo XVIII (Salud y seguridad en el trabajo, Derecho laboral e igualdad de trato para hombres y mujeres) del Acuerdo EEE**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo XVIII del Acuerdo fue modificado por el Acuerdo sobre la participación de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Hungría, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca en el Espacio Económico Europeo, firmado en Luxemburgo el 14 de octubre de 2003 ⁽¹⁾.
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo la Directiva 2002/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de septiembre de 2002, que modifica la Directiva 76/207/CEE del Consejo, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo ⁽²⁾.

DECIDE:

Artículo 1

El anexo XVIII del Acuerdo se modificará como sigue:

- 1) En el punto 18 (Directiva 76/207/CEE del Consejo) se añadirá el texto siguiente:

«, modificada por:

 - **32002 L 0073:** Directiva 2002/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de septiembre de 2002 (DO L 269 de 5.10.2002, p. 15).».
- 2) La adaptación del punto 18 (Directiva 76/207/CEE del Consejo) quedará modificada como sigue:
 - a) la adaptación actual pasará a llevar la letra a);

⁽¹⁾ DO L 130 de 29.4.2004, p. 3.

⁽²⁾ DO L 269 de 5.10.2002, p. 15.

- b) la siguiente adaptación se insertará después de la adaptación a):
- «b) Los términos “las medidas contempladas en el apartado 4 del artículo 141 del Tratado” en el apartado 8 del artículo 2 se sustituirán por el texto siguiente:

“medidas con objeto de garantizar en la práctica la plena igualdad entre hombres y mujeres en la vida laboral, el principio de igualdad de trato no impedirá a ningún Estado miembro mantener o adoptar medidas que ofrezcan ventajas concretas destinadas a facilitar al sexo menos representado el ejercicio de actividades profesionales o a evitar o compensar desventajas en sus carreras profesionales.”».

Artículo 2

Los textos de la Directiva 2002/73/CE en lenguas islandesa y noruega, anejos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 10 de julio de 2004, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo (*).

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 9 de julio de 2004.

Por el Comité Mixto del EEE
El Presidente
Kjartan JÓHANSSON

(*) Se han indicado preceptos constitucionales.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE**Nº 113/2004****de 9 de julio de 2004****por la que se modifica el anexo XX (Medio ambiente) del Acuerdo EEE**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo XX del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 82/2004, de 8 de junio de 2004 (¹).
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo la Directiva 2003/105/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2003, por la que se modifica la Directiva 96/82/CE del Consejo relativa al control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas (²).

DECIDE:

Artículo 1

En el punto 23a (Directiva 96/82/CE del Consejo) del anexo XX del Acuerdo se añadirá el texto siguiente:

«, modificada por:

- **32003 L 0105:** Directiva 2003/105/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2003 (DO L 345 de 31.12.2003, p. 97).».

Artículo 2

Los textos de la Directiva 2003/105/CE en lenguas islandesa y noruega, anejos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 10 de julio de 2004, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo (*).

(¹) DO L 349 de 25.11.2004, p. 39.

(²) DO L 345 de 31.12.2003, p. 97.

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 9 de julio de 2004.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

Kjartan JÓHANSSON

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE**Nº 114/2004****de 9 de julio de 2004****por la que se modifica el anexo XXI (Estadísticas) del Acuerdo EEE**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo XXI del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 86/2004, de 8 de junio de 2004 (¹).
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo el Reglamento (CE) nº 210/2004 de la Comisión, de 23 de diciembre de 2003, por el que se determina la «lista Prodcom» de productos industriales correspondiente a 2004 prevista por el Reglamento (CEE) nº 3924/91 del Consejo (²).

DECIDE:

Artículo 1

Después del punto 4aa [Reglamento (CE) nº 347/2003 de la Comisión] del anexo XXI del Acuerdo se añadirá el punto siguiente:

«4ab. **32004 R 0210**: Reglamento (CE) nº 210/2004 de la Comisión, de 23 de diciembre de 2003, por el que se determina la «lista Prodcom» de productos industriales correspondiente a 2004 prevista por el Reglamento (CEE) nº 3924/91 del Consejo (DO L 45 de 14.2.2004, p. 1).».

Artículo 2

Los textos del Reglamento (CE) nº 210/2004 en lenguas islandesa y noruega, anejos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 10 de julio de 2004, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo (*).

(¹) DO L 349 de 25.11.2004, p. 46.

(²) DO L 45 de 14.2.2004, p. 1.

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 9 de julio de 2004.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

Kjartan JÓHANSSON
